



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja CDHDF/ 121/97/CNDH/491, remitido por razón de competencia por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por la señora Sofía Donis Maya, quien expresó que el 6 de julio de 1997, su esposo, señor Apolinar Aldana Robledo, circulaba a bordo de su taxi cuando fue asaltado por dos sujetos, quienes con un arma punzo cortante le causaron diversas lesiones “en la cabeza y cara, para posteriormente despojarlo de su automóvil”. En la misma queja, la señora Donis Maya manifestó que su cónyuge fue trasladado al Hospital “Primero de Octubre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a fin de recibir atención médica. También expresó que uno de los asaltantes fue detenido y remitido a la Vigésimo Primera Agencia del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa 21a./2064/97/07, y que “el otro delincuente se dio a la fuga”. La quejosa destacó en su escrito que la persona detenida responde al nombre de David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, y fue enviado al Consejo de Menores, en esta ciudad capital. Indicó que el 9 de julio de 1997 se presentó en dicho Consejo, y que el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado del citado Órgano, le informó que, efectivamente, el menor había ingresado a esa institución el 8 de julio de 1997, y que obtuvo su libertad en esa misma fecha, toda vez que “no se le había encontrado responsable de los delitos cometidos en agravio de su esposo”. Lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/DF/4643.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, incisos a al k, y 67, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación se han violado los derechos individuales, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, específicamente, en el de denegación de la justicia. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 4/99, dirigida al Subsecretario de Seguridad Pública, con objeto de que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, por la responsabilidad en que incurrió al haber omitido interponer el recurso procedente en contra de la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, circunstancia que originó que el señor Apolinar Aldana Robledo quedara en estado de indefensión, quien está impedido legalmente para promover el antes citado medio de defensa, provocando, asimismo, que no tuviera acceso a otros recursos legales; que, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho. Asimismo, que se sirva enviar sus instrucciones a efecto de que el

Departamento de Investigaciones de la Dirección de Comisionados ya referida concluya el trámite respectivo a fin de que el expediente 558/98 se determine conforme a Derecho, en virtud de que en la citada resolución inicial se decretó la libertad con reservas de ley al menor Daniel o David Estrada Jiménez.

Recomendación 004/1999

México, D.F., 28 de enero de 1999

Caso del señor Apolinar Aldana Robledo

Lic. Jesús Murillo Karam,

Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/DF/4643, relacionados con el caso del señor Apolinar Aldana Robledo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el expediente de queja CDHDF/121/97/CNDH/491, remitido por incompetencia por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado ante dicho Organismo por la señora Sofía Donis Maya, quien expresó que el 6 de julio de 1997, su esposo, señor Apolinar Aldana Robledo, circulaba a bordo de su taxi cuando fue asaltado por dos sujetos, quienes con un arma punzocortante le causaron diversas lesiones “en la cabeza y cara, para posteriormente despojarlo de su automóvil”. Dicho expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/121/97/DF/4643.

En la misma queja, la señora Donis Maya manifestó que su cónyuge fue trasladado al hospital “Primero de Octubre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en esta ciudad de México, a fin de recibir atención médica. También expresó que uno de los asaltantes fue detenido y remitido a la Vigésimo Primera Agencia del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa 21a./2064/97/07, y que “el otro delincuente se dio a la fuga”. La señora Sofía Donis Maya destacó en su escrito que la persona que fue detenida responde al nombre de David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, y que fue enviado al Consejo de Menores, ubicado en Obrero Mundial, número 76, colonia Vértiz-Narvarte, CP 03020, en esta ciudad capital.

Indicó que el 9 de julio de 1997, se presentó en dicho Consejo, y que el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado del citado Órgano, le informó que, efectivamente, el menor había ingresado a esa institución el 8 de julio de 1997, y obtuvo su libertad en esa misma fecha, toda vez que “no se le había encontrado responsable de los delitos cometidos en agravio de su esposo”.

B. El 12 de agosto de 1997, por medio del oficio 25674, se solicitó al doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, así como copia fotostática legible y completa de la averiguación previa 21a./2064/97/07.

C. En relación con la queja referida en el apartado A precedente, mediante el oficio número 25666, del 12 de agosto de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, un informe detallado y completo sobre los hechos relatados por la señora Donis Maya, en el que se precisaran los fundamentos legales por los cuales el menor David Estrada Jiménez fue puesto en libertad, así como copia simple de dicha resolución y la situación jurídica del infractor.

D. En respuesta al oficio número 25674, referido en el apartado B que antecede, el 26 de agosto de 1997 se recibió el oficio SGDH/7910/ 97, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio 208/1141/97/08, signado por la licenciada Montserrat Sagarra Paramont, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, por el cual indicó lo que a continuación se transcribe:

Que el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quincuagésimo Octava Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces recibió, a las 02:00 horas del día 7 de julio de 1997, la averiguación previa 21a./2064/97/07, en la que ponían a su disposición al menor David Estrada Jiménez, de 17 años de edad, por su probable participación en la comisión del delito de robo y lesiones. Se determinó que el menor fuera puesto a disposición del comisionado en turno dependiente de la Dirección General para la Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, toda vez que, conforme al artículo 6o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es la instancia competente para conocer de ese tipo de conductas y resolver en definitiva la situación jurídica. Habida cuenta de lo anterior no se está en posibilidad de obsequiar la copia que solicita de la averiguación previa (sic).

E. En respuesta al requerimiento de información señalado en el apartado C del presente capítulo, del 22 de agosto de 1997, la licenciada Ruth Villanueva Castilleja remitió a este Organismo Nacional el oficio PCM/749/97, al cual acompañó copia certificada del expediente 558/96/07, e informó lo que a la letra se dice:

[...] Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia [...], el objetivo que señala es “reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la

adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales”.

[...]

El artículo 4o. del preindicado ordenamiento expresa: “se crea el Consejo de Menores como un Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, asignando a esta institución de manera fehaciente la función de un Tribunal Administrativo, al instaurarse en la ley respectiva todo un procedimiento tendente a la investigación de actos u omisiones atribuibles a individuos mayores de 11 y menores de 18 años de edad que se encuentren tipificadas en las leyes penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que estime necesarias para su adaptación social, en atención a las disposiciones que sobre el particular enuncian los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la ley en comento. Asignando el numeral 5o. al Consejo de Menores...

[...]

En consecuencia, resulta evidente que los actos emanados del Consejo de Menores, en razón de su función jurisdiccional, no se adecuan al presupuesto de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

[...]

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que el día 8 de julio del presente año, el C. Comisionado de Menores, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición de la C. Consejera Unitaria Séptima al menor Daniel Estrada Jiménez, c.v.n. David Estrada Jiménez, relacionado con la averiguación previa número 21a./ 2064/97/07, al considerarlo probable partícipe en la comisión de la infracción de robo calificado y lesiones.

[...]

En la misma fecha, radicado que fue el asunto, compareció el menor ante el órgano instructor a efecto de rendir su correspondiente declaración inicial, y estando dentro del plazo que establece la fracción IX del artículo 36 del ordenamiento normativo que rige la materia, haciendo uso de la facultad jurisdiccional que le otorga el artículo 20, fracción I, de la Ley de Menores, la consejera del conocimiento aplicó su justipreciación del acervo probatorio aportado durante la preinstrucción, y resolvió, el 9 del mismo mes y año, respecto a la infracción de lesiones, que la misma, al aplicarse el principio de absorción, por integrarse dentro de la calificativa de violencia física en la infracción de robo calificado atribuida al menor, no puede tomar autonomía; asimismo, por incomprobación del tipo de robo decretó la no sujeción al procedimiento, quedando el menor en libertad con las reservas de ley. Determinación que al no ser recurrida por ninguna de las partes, quedó firme.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos planteados por la quejosa, ya que la actuación del órgano jurisdiccional se llevó a cabo con estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Ley de Menores otorga a las partes, cumpliéndose con las formalidades que la misma establece...

De la documentación que obra en el expediente 558/96/07, es menester destacar la siguiente:

i) El pliego de puesta a disposición del menor Daniel Estrada Jiménez, del 8 de julio de 1997, suscrito por los licenciados Julio C. Contreras C., Eduardo Alba Luévano y Juan M. Pérez Trujillo, comisionados de menores.

ii) La averiguación previa 21a./2064/97/07, iniciada en la Vigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 6 de julio de 1997, en contra del menor David Estrada Jiménez, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio del señor Apolinar Aldana Robledo, y remitida el 7 del mes y año citados a la Quincuagésimo Octava Agencia Especializada en Asuntos del Menor, de la que destacan las siguientes actuaciones:

__La puesta a disposición del menor David Estrada Jiménez, del 6 de julio de 1997, ante la Vigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

__El certificado de estado físico, mental y edad clínica del menor David Estrada Jiménez.

__El oficio sin número, del 6 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Beatriz Martínez Rosas Landa, representante social adscrita al tercer turno de la Vigésimo Primera Agencia, solicitó al Director General del Hospital "Primero de Octubre" una muestra hemática del señor Apolinar Aldana Robledo, a efecto de que un perito en materia de química realizara un estudio comparativo "con otros elementos que se encuentran a disposición de esta agencia investigadora".

__Las declaraciones de los policías remitentes Víctor Ambriz Ronces y Leonardo Leal Contreras, adscritos al Sector Uno Norte de la Secretaría de Seguridad Pública en la Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad de México, del 6 de julio de 1997.

__En la fecha citada, la declaración del señor Isaías Estrada Chávez, padre del presentado David Estrada Jiménez, y en la cual exhibió copia certificada del acta de nacimiento de este último, mediante la que se acreditó que era menor de edad, manifestando que su vástago "pertenece al ejército nacional, con el nombramiento de cabo desde hace aproximadamente dos años".

__El certificado de estado físico y mental del señor Apolinar Aldana Robledo.

__La declaración del denunciante Apolinar Aldana Robledo, del 6 de julio de 1997, en el interior del Hospital "Primero de Octubre".

F. El 10 de octubre de 1997, mediante el oficio número 33147, se solicitó a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, una ampliación de información en relación con el oficio 25666, del 12 de agosto de 1997 __señalado en el apartado C precedente__, requiriéndole que especificara los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no apeló a la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/ 96/03, dando como resultado que dicha determinación quedara firme; también se solicitó un informe al licenciado Gerardo Chávez Briseño, adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección General mencionada, en relación con los motivos que tuvo para no aportar mayores pruebas y, en su caso, promover los recursos a su alcance para la debida integración del expediente de mérito.

G. El 20 de octubre de 1997 se recibió el oficio PCM/971/97, suscrito por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, el cual dispone textualmente:

[...] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 35, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común [...], corresponde a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, órgano autónomo e independiente del Consejo de Menores, ejercer las funciones de procuración de justicia en la materia por medio de los comisionados, con objeto de proteger los derechos y los intereses de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores.

[...]

En tales circunstancias resulta evidente que conocer los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución inicial es un hecho que sale de nuestro ámbito de competencia. Razón también por la cual, la suscrita se encuentra impedida para solicitar al licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a esa Unidad Administrativa, el informe al que se hace referencia, ya que es facultad del titular de la misma conocer y determinar lo relacionado a su rea y personal...

H. El 20 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió la tarjeta número DGAJ/ 0785/97, suscrita por el licenciado Jaime Morelos Canseco Gómez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en relación con el oficio 33147, del 10 del mes y año citados, en iguales términos que el oficio PCM/971/97, suscrito por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, del 16 de octubre de 1997.

I. En virtud de las respuestas referidas en los apartados G y H del presente capítulo, mediante el oficio 35438, del 29 de octubre de 1997, se solicitó a la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, un informe mediante el cual especificara los motivos por los cuales la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no apeló a la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, dando como resultado que dicha determinación quedara firme; también se solicitó un informe al licenciado Gerardo

Chávez Briseño, adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección General mencionada, en relación con los motivos que tuvo para no aportar mayores pruebas y, en su caso, promover los recursos a su alcance para la debida integración del expediente de mérito.

J. En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo antecedente, el 10 de noviembre de 1997 este Organismo Nacional recibió el oficio DGPTM/0476/97, suscrito por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, al que anexó, entre otros documentos, la resolución inicial mediante la cual se decretó la no sujeción a procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez; el contenido del oficio de referencia establece lo siguiente:

[...] El día 8 de julio del año en curso ingresó a la Dirección de Comisionados, dependiente de esta Unidad Administrativa, el menor Daniel o David Estrada Jiménez, relacionado con la averiguación previa número 21a./2064/97/07; menor que fue puesto a disposición dentro del término establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal: de 24 horas, radicándose los autos ante la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, quien el día 9 del mes y año referidos emitió la resolución inicial correspondiente, decretando la no sujeción a procedimiento del menor que nos ocupa, debiendo quedar en libertad con reservas de ley.

[...]

Resolución que tuvo como motivación esencial para la Consejera Séptima el hecho de que en el expediente sólo exista un testimonio singular y aislado, insuficiente para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de robo calificado y la probable participación del menor de referencia. Aunado a que a los remitentes no les constan los hechos materia del apoderamiento; el denunciante Apolinar Aldana Robledo, si bien hace una imputación directa, no tuvo al menor a la vista sino hasta su segunda declaración, desvirtuándose la flagrancia; asimismo, refiere que fue ayudado por diferentes taxistas, quienes en ningún momento declararon en calidad de testigos de hechos; y la rotunda negación del menor de haber participado en el apoderamiento de que se le acusa. Criterio que fue basado en la tesis número 003/97, referente a la "imputación singular y aislada insuficiente para sujetar a procedimiento o decretar medida alguna".

[...]

Hechos que son acreditados con copia certificada del acuerdo de puesta a disposición suscrita por Comisionados de Menores del Departamento de Turno, así como la resolución inicial emitida por la licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, Consejera Unitaria Séptima y copia simple de las fojas 8 y 9 pertenecientes a la publicación denominada Tesis y Precedentes del Consejo de Menores; documentos que anexo, con el número 1, al presente escrito.

[...]

Los argumentos esgrimidos por el consejero de referencia llevaron a la Subdirección de Procedimientos, a decidir no interponer el recurso de apelación en contra de la resolución inicial, dictada en la averiguación previa número 21a./2064/97/07, considerando, como representante de los intereses de la persona afectada de nombre Apolinar Aldana Romero y de la sociedad en general, que era más conveniente solicitar copia certificada del expediente ante el consejero para ser enviadas al Departamento de Investigación y Seguimiento de Actas sin Menor de esa Dirección de Comisionados para el perfeccionamiento legal y práctica de diligencias complementarias, que permitieran al consejero estar en posibilidad de emitir una sujeción a procedimiento, con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación Supletoria a la ley de la materia; y en virtud de haberse emitido una libertad con reservas de ley y no una absoluta, la que en ningún momento constituye la definitividad o conclusión del asunto, sino que da la posibilidad de exhibir nuevos elementos probatorios.

[...]

Aunado a lo anterior, la experiencia del comisionado adscrito a la Consejera Séptima lo llevó a considerar que con el material probatorio existente en autos difícilmente podría ganar el recurso de apelación y que lo que tendría que hacer era el desahogo de otras pruebas, lo cual se llevó a cabo; por lo que el día 29 de octubre del año en curso dicho profesional presentó una promoción ante la consejera de la causa, mediante la cual remitió la indagatoria en comento, solicitándole que una vez que habían sido practicadas las diligencias requeridas por ese órgano jurisdiccional, como son: las testimoniales de Eduardo Lugo Espinoza, Leonardo Lugo Vázquez y las ampliaciones de declaración respectivas, se seguirá la orden de localización y presentación del menor Daniel o David Estrada Jiménez y se reanudase el procedimiento correspondiente, al haberse acreditado tanto los elementos del tipo penal de la infracción de robo calificado como la probable participación del menor en tal infracción. Sin que a la fecha se haya notificado el auto que resuelva la concesión o negativa de la orden de localización y presentación del menor en cita.

[...]

Lo anterior acredita con copia certificada de los escritos de fechas 14 de julio, 28 y 29 de octubre del año en curso, los cuales se le hacen llegar como anexo número 2.

[...]

Asimismo, como anexo 3, envió informe suscrito por el Comisionado de Procedimientos, licenciado Gerardo Chávez Briseño... (sic).

K. Igualmente, resulta fundamental transcribir parte del texto de la resolución inicial del expediente 558/96/03, emitida por la licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, Consejera Unitaria Séptima, el 9 de julio de 1997, mediante la cual se decretó la no sujeción a procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez, misma que fue anexada al oficio DGPTM/ 0476/97, suscrito por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la

Secretaría de Gobernación, y recibido en este Organismo Nacional el 10 de noviembre de 1997, referido en el apartado J precedente:

[...]

II. [...] A efecto de determinar si los elementos constitutivos del tipo de la infracción de robo calificado y lesiones se encuentran debidamente acreditados es necesario hacer un análisis y estudio de los elementos de prueba que integran...

1) *Con la declaración de los policías remitentes Víctor Ambriz Ronces y Leonardo Leal Contreras*, quienes ante el Ministerio Público manifestaron que el día de hoy al encontrarse prestando sus servicios y circular por la calle de Michoacán, en la colonia Chalma de Guadalupe, solicitó sus servicios un taxista, quien les manifestó que en la calle de Morelos esquina con Jaime Nunó de la misma colonia varios taxistas tenían asegurado a un sujeto por haberle robado el taxi a otro compañero de ellos, [...] se trasladaron al lugar y se percataron que efectivamente varios taxistas tenían asegurado al que responde al nombre de David Estrada Jiménez, encontrándose también en el lugar el chofer del taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1993, placas L 53300, quien se encontraba lesionado y quien manifestó que el asegurado, al desapoderarlo de su vehículo, le causó las lesiones que presenta con una navaja, misma que les fue proporcionada por los taxistas a los de la voz, misma que presenta una mancha hemática en el mango y en el mango y en la hoja metálica y debido a la gravedad de sus lesiones llegó al lugar la ambulancia, la que trasladó al señor Apolinar Aldana Robledo al hospital de urgencias... y [...] aseguraron a David Estrada Jiménez y lo trasladaron a esta Representación Social, poniéndolo a disposición de la autoridad como presunto responsable de los delitos de robo de vehículo y lesiones [...] sujeto que al tener a la vista lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el mismo que les fue entregado por los taxistas y ponen a disposición el vehículo y la navaja mencionados.

2) *Con la declaración del denunciante Apolinar Aldana Romero*, quien ante el Ministerio Público manifestó que el día 6 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 02.00 horas de la mañana, el de la voz conducía un auto de la marca Tsuru, tipo taxi, con placas de circulación 55600, propiedad del señor Antonio "N" "N" y que el de la voz circulaba por una calle, no recordando el nombre, por el rumbo de la colonia Guadalupe Chalma, y que sobre dicha calle dos tipos le hacen la parada por lo que el de la voz para y se sube uno de los sujetos en el asiento delantero lado derecho y otro en el asiento posterior en medio, a lo que el de la voz les pregunta que a dónde los llevaba y los sujetos le responden que avanzara, acto seguido el sujeto que estaba sentado en el asiento trasero saca una navaja con cache color rojo, como de 30 centímetros de longitud, y le dice al de la voz que era un asalto, y comienza a picar al de la voz en múltiples ocasiones, pero el de la voz decía que no traía, pero dicho sujeto seguía lastimando al declarante, por lo que el sujeto que estaba sentado en el asiento delantero del lado derecho le dice al otro sujeto que ya lo dejara que el señor no se podía defender, y ni las manos metía, pero dicho sujeto seguía lastimando al declarante y que dichos sujetos no encontraron el dinero a pesar de que lo "bolsearon" en varias ocasiones, momentos después sacan al de la voz del auto se van los sujetos en dicho auto, en eso una persona auxilia al declarante para momentos después encontrar el auto en calles más adelante y que al parecer dichos sujetos se dan a la fuga [...] en una segunda comparecencia [...] manifestó que ratifica su

anterior declaración, agregando que al tener a la vista al que dijo llamarse David Estrada Jiménez lo reconoce sin temor a equivocarse como el mismo que en compañía de otro sujeto, del cual desconoce su media filiación, pero si lo tuviera a la vista lo reconocería, le hiciera la parada al emitente y que una vez en el interior del vehículo taxi que conduce el emitente, el sujeto que tiene a la vista lo agachara contra el volante del vehículo y el otro sujeto que viajaba en la parte de atrás lo lesionara con una navaja que al tener a la vista la reconoce como la misma con la que le causaran las lesiones, refiriendo el de la voz que el sujeto que tiene a la vista lo reconoce como el mismo que le dijera al emitente “ya valiste madre”, al mismo tiempo en que el otro sujeto lo lesionara con la navaja antes mencionada y que al ver que el emitente se encontraba lesionado, el presentado, de nombre David, le decía al otro sujeto que ya lo dejara que “ya había valido madre”, por lo que denuncia el delito de robo y lesiones el primero de éstos en agravio del señor Antonio Nava Ruiz y el segundo en agravio del emitente y en contra del que ahora sabe responde al nombre de David Estrada Jiménez y en contra de quien o quienes resulten responsables.

5) Con la fe de vehículo [...] de la marca Nissan, tipo Tsuru [...] el cual se aprecia [...] con manchas hemáticas en todos los asientos y en las cuatro tapas interiores de las puertas [...] en el tablero abajo de la zona de donde se ve el radio se aprecia una dentadura postiza con sangre en su exterior, se aprecian manchas hemáticas en las dos manijas de las puertas por el lado exterior y en la tapa de la cajuela [...] que son de forma irregular.

6) *Con la fe de lesiones y certificado médico del denunciante Apolinar Aldana Robledo [...] al examinar al hoy agraviado, éste presentó transfusión de paquete globular, múltiples heridas saturadas en las siguientes regiones: la primera mide cinco centímetros de longitud total situada sobre la región tempofrontal derecha, la segunda mide cuatro centímetros de longitud total situada sobre la punta nasal, la tercera mide tres centímetros de longitud total situadas sobre región nasolabial izquierda, la cuarta y quinta de tres centímetros de longitud total situadas cara posterior supraclavicular izquierda, la sexta de tres centímetros longitud total situada cara posterior de cuello derecho, la séptima de seis centímetros de longitud total en cara anterior hombro derecho, la octava de cinco centímetros de longitud total situada cuadrante superoexterno pectoral derecho, la novena mide punto cinco centímetros de longitud total situada cuero cabelludo, la décima mide 2.5 centímetros de longitud en cuero cabelludo temporal izquierdo, todas con equimosis vinosa circundante... 1. Herida por arma blanca, 2. policontundido, lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida.*

7) *Con la fe de estado psicofísico y certificado médico del menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez [...] al examinar al menor determino que éste se presenta con aliento etílico no ebrio [...] escoriaciones superficiales e hiperemia en tercio proximal de antebrazo izquierdo, así como tórax posterior a ambos lados de la línea media, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

12) *Con las declaraciones del menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez, quien ante el Ministerio Público manifestó: que enterado de la imputación que obra en su contra manifiesta que la niega y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día sábado 5 del mes y año en curso y siendo aproximadamente las 15:00 horas salió franco para dirigirse a la casa de un amigo de nombre David Meza [...] permaneciendo en dicho domicilio hasta las 21:00 horas, toda vez que a su amigo lo*

invitaron a una fiesta y él mismo invitó al emitente [...] acudieron a la fiesta [...] lugar en donde permanecieron hasta las 02:00 horas del día 6 del mes y año en curso, refiriendo el de la voz que su amigo en compañía de su novia [...] al salirse de la fiesta el emitente los perdió de vista, el de la voz se dirigió al domicilio de su amigo David para pasar la noche en dicho domicilio [...] manifestando el de la voz que al caminar hacia el domicilio de su amigo de pronto lo interceptaron dos sujetos de los cuales uno de ellos lo sujetaba del cuello amagándolo con un cuchillo y otro lo amagaba por delante con un cuchillo, refiriendo el emitente que el cuchillo del que lo amaga por delante era de aproximadamente de 15 centímetros de largo tipo navaja, quitándole todas sus pertenencias [...] y comenzaron a golpearlo en todas partes del cuerpo, cayendo el emitente al piso en donde siguieron golpeándolo causándole las lesiones que presenta, posteriormente uno de los sujetos le dijo al otro que ya se fueran, dejando al emitente tirado en el piso, incorporándose [...] y al pasar un taxi le hizo la parada, mismo taxista que se detuvo diciéndole dicho taxista que si querían le echaban la mano para buscar a sus agresores pero el de la voz se percató que dicho taxista llevaba una persona en el interior de dicho vehículo y optó por decirle que no, a lo que el taxista le dijo que no había problema que se subiera, por lo que el de la voz se subió al taxi verde ecológico, Volkswagen, sin percatarse de las placas de dicho vehículo en el cual regresaron al lugar donde lo habían asaltado y el de la voz le señaló al taxista dónde lo habían asaltado pero el taxista le dijo al emitente que mejor fueran por una patrulla y al llegar a una calle de la cual ignora su nombre el taxista se detuvo, percatándose el emitente que en dicho lugar se encontraban varios taxistas estacionados así como una patrulla, procediendo de inmediato a bajarse el sujeto que acompañaba al taxista y al bajar el emitente del taxi varias personas comienzan a golpearlo y patearlo hasta que los policías de la misma patrulla que se encontraban en dicho lugar se los quitó de encima, procediendo a subir al emitente a la patrulla, comenzando a interrogar al emitente y preguntándole que porque lo había hecho, que porque los quería matar [...] Ante los comisionados manifestó:[...] que cuando lo bajó el taxista al llegar donde se encontraban varios taxistas, fue golpeado por varios taxistas y gracias a la ayuda de unos policías ya no lo siguieron golpeando. Ante la suscrita en vía de declaración inicial manifestó: que no es su deseo declarar.

III. El tipo penal de la infracción de lesiones prevista en el artículo 288 en relación con el artículo 293 del Código Penal Vigente y la cual pretenden atribuir al menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez los ciudadanos comisionados en turno en su pliego de puesta a disposición acreditando los elementos del tipo como una infracción autónoma no se encuentra comprobada toda vez que una vez realizado el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que las lesiones ocasionadas al hoy agraviado Apolinar Aldana Robledo fueron inferidas como medio "comisivo" para cometer la conducta de apoderamiento respecto del objeto mueble consistente en el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru [...] en virtud de que el hoy agraviado se encontraba a bordo del vehículo por lo que los sujetos activos al proceder a realizar los actos de apoderamiento le ocasionan lesiones con una navaja manifestándole que era un asalto, disminuyendo así sus posibilidades de defensa aprovechando dichos sujetos para sacarlo del auto y así dándose a la fuga en el mismo, siendo esta acción un medio para la consumación del robo no configurándose de manera autónoma la infracción de lesiones quedando subsumida a la infracción de robo, por lo que de lo contrario se estarían violentando las garantías de las que goza el menor al calificar en dos ocasiones la misma conducta. Lo anterior tiene principal sustento en la declaración del denunciante

Apolinar Aldana Robledo, quien concretamente refiere que el día 6 de julio del año en curso [...] conducía un auto [...] dos tipos le hacen la parada [...] acto seguido el sujeto que estaba sentado en el asiento trasero saca una navaja y le dice que era un asalto, y comienza a picarlo en múltiples ocasiones, por lo que el sujeto que estaba en el asiento delantero del lado derecho le dice al otro sujeto que ya lo dejara [...] y que dichos sujetos no encontraron el dinero a pesar de que lo “bolsearon” en varias ocasiones, momentos después lo sacan del auto y se van los sujetos en dicho auto; por lo que la infracción de lesiones no puede constituirse como autónoma, quedando subsumida a la infracción de robo calificado.

Ahora bien, por lo que respecta al tipo penal de la infracción de robo calificado prevista en el artículo 367 del Código Penal, el cual contiene diversos elementos, tanto objetivos, normativos y subjetivos, mismos que al valorar el caudal probatorio existen de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la ley de la materia no se encuentran debidamente acreditados de conformidad con lo señalado en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. En virtud de que el primer elemento objetivo típico lo constituiría la acción o conducta como fin último de la voluntad de los activos, al realizar los actos materiales de apoderamiento respecto del objeto mueble consistente en el vehículo [...] sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de ello; conducta que en el presente caso no se encuentra acreditada de manera fehaciente, en atención del material probatorio recabado como lo son los datos arrojados por la averiguación previa número 21a./2064/97/07 así como el rea de los CC. comisionados resultan insuficientes para tener por comprobada la conducta de apoderamiento y que la misma haya sido desplegada por el menor de referencia, habida cuenta de que única y exclusivamente existe en autos un simple y singular elemento de cargo en contra del menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez que lo es el testimonio del denunciante Apolinar Aldana Romero, quien en lo conducente manifestó: que el día 6 de julio del año en curso siendo aproximadamente las 02:00 horas de la mañana conducía un auto [...] por lo que denuncia el delito de robo y lesiones el primero de éstos en agravio del señor Antonio Nava Ruiz y el segundo en agravio del emitente y en contra del que ahora sabe responde al nombre de David Estrada Jiménez y en contra de quien o quienes resulten responsables. De la anterior deposición se desprende la acusación en contra del menor en estudio que no encuentra corroboración ni apoyo en alguna otra probanza de valor eficiente; ya que si bien es cierto existe la declaración emitida por los policías remitentes Víctor Ambriz Ronces y Leonardo Leal Contreras, también lo es que éste abiertamente manifestó no constarle los hechos, refiriendo: que el día de hoy (6 de julio) al encontrarse prestando sus servicios y circular por la calle [...] por lo cual dicha declaración no resulta apta para acreditar la conducta materia de prohibición que nos ocupa, no pasando por desapercibido este órgano resolutor en primer término que no obra declaración alguna de los taxistas que detienen al menor a efecto de poder corroborar el dicho del denunciante en cuanto a que este sujeto se encontraba a bordo de dicho vehículo o en su caso que hubiera descendido de él para pretender darse a la fuga; tampoco hay referencia de donde fue encontrada la navaja que fue puesta a disposición ya que los policías únicamente refieren que al llegar al lugar de los hechos varios taxistas, los cuales se negaron a dar sus nombres y direcciones, tenían detenido al menor David Estrada Jiménez, asimismo en contra sentido con lo que refiere el denunciante, los policías remitentes manifiestan que el hoy agraviado Apolinar Aldana Robledo señalaba en ese mismo momento al menor multicitado como el sujeto que en compañía de otro lo había desapoderado de su

vehículo, siendo que por su parte el denunciante manifiesta que cuando es bajado del vehículo una persona lo auxilia y que al parecer dichos sujetos se dan a la fuga, tan es así que el re- conocimiento que hace en contra del menor lo realiza en una segunda comparecencia ante la autoridad ministerial, por lo que resulta imposible que el denunciante hubiera reconocido al menor al momento en que llegan los agentes de la policía preventiva tal y como lo refieren estos últimos, toda vez que el denunciante se encontraba recibiendo asistencia médica, ya que de haber sido así tendría conocimiento en donde fue detenido el menor y qué sucedió con el otro sujeto así como donde fue encontrada la navaja que se encuentra fedatada en actuaciones, resultando así el dicho del denunciante singular y aislado en cuanto a que el menor participó en la conducta disruptiva no obrando elemento alguno que lo robustezca, ya que por lo que hace al certificado médico que le fuera practicado, así como la fe de vehículo y demás elementos probatorios, como son las declaraciones del propietario del vehículo y la fe de documentos, no son aptos para acreditar la conducta de acción respecto al apoderamiento del multicitado vehículo y que la misma fuera exteriorizada por el menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez de cuales se deriva su negativa sostenida y contundente al manifestar que niega la imputación que obra en su contra, que en ningún momento aceptan haber exteriorizado la conducta de acción consistente en el apoderamiento ilegítimo, manifestando ante el Ministerio Público que el día sábado 5 del mes y año en curso y siendo aproximadamente las 15:00 horas salió franco para dirigirse a la casa de un amigo...

[...] De donde deriva hacerse ponderar por parte de este órgano instructor, el criterio sustentado en relación con el testimonio singular, el que aun forzando su enlace jurídico no puede por sí solo satisfacer las exigencias del artículo 19 de la Constitución Federal, pues no es un hecho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar una resolución en la cual se tengan por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de robo que se le atribuye a Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez; es decir, que no se encuentran comprobados los elementos integradores del apoderamiento en la infracción en comento, siendo éstos el material o externo consistente en la aprehensión del objeto a que se hace referencia en actuaciones y por otro lado tenemos el elemento interno o subjetivo consistente en el propósito del activo, por lo que al no acreditarse el primer elemento objetivo, consistente en la conducta de acción que constituye la infracción en estudio, se decreta la no sujeción a procedimiento al menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez, por incomprobación de los elementos constitutivos del tipo de la infracción de robo, debiendo quedar en libertad con las reservas de ley; resultando ocioso entrar al estudio de los demás elementos que integran el tipo penal en cuestión al encontrarnos en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual establece que a falta de alguno de los elementos del tipo se excluye la infracción.

VI. Al no haberse acreditado los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción de robo, no se entra al estudio metodológico de la misma, debiendo quedar el menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez en libertad con las reservas de ley, quedando a disposición de sus representantes legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos [...], es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por inprobación de los elementos del tipo de la infracción de robo calificado se decreta la no sujeción a procedimiento del menor Daniel Estrada Jiménez c.v.n. David Estrada Jiménez, debiendo quedar en libertad con las reservas de ley quedando a disposición de sus padres o re- presentantes legales.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al menor, a sus respectivos padres o encargados legales, a su defensora y comisionado de la adscripción, haciéndoles saber que cuentan con el término de tres días hábiles para recurrir la misma en caso de inconformidad contados a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO. Identifíquese al menor por el sistema administrativo acostumbrado y solicítese el informe a la unidad correspondiente de sus anteriores ingresos a esta institución...

Así lo resolvió y firma la Consejera Unitaria Séptima licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, por y ante la presencia de la actuario Alma Delia Eslava Soto en funciones de secretaria de acuerdos, quien al final firma, autoriza y da fe...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente CDHDF/121/97/CNDH/491, recibido en este Organismo Nacional el 30 de julio de 1997, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional, y en el cual obra el escrito de queja de la señora Sofía Donis Maya.
2. El oficio número 25674, del 12 de agosto de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalado en el apartado B del capítulo de hechos.
3. El oficio 25666, del 12 de agosto de 1997, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores (apartado C del capítulo Hechos).
4. El oficio SGDH/7910/97, del 26 de agosto de 1997, del licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió copia del oficio 208/1141/97/08, suscrito por la licenciada Montserrat Sagarra Paramont, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de la misma institución (apartado D del capítulo Hechos).

5. El oficio PCM/749/97, del 22 de agosto de 1997, al cual se anexó copia certificada del expediente 558/96/07, signado por la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, mediante el cual dio respuesta al oficio 25666, del 12 del mes y año mencionados (apartado E del capítulo Hechos).
6. El oficio 33147, del 10 de octubre de 1997, dirigido por este Organismo Nacional a la citada licenciada Ruth Villanueva Castilleja, en relación con el oficio 25666, referido en el párrafo precedente, señalado en el apartado F del capítulo Hechos.
7. El oficio PCM/971/97, del 16 de octubre de la anualidad pasada, de la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores (apartado G del capítulo Hechos).
8. La tarjeta DGAJ/0785/97, del 17 de octubre del año anterior, suscrita por el licenciado Jaime Morelos Canseco Gómez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en relación con el oficio 33147, del 10 del mes y año mencionados (apartado H del capítulo Hechos).
9. El oficio 35438, del 29 de octubre de 1997, dirigido a la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, entonces Directora General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó un informe (apartado I del capítulo Hechos).
10. El oficio DGPTM/0476/97, del 5 de noviembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 10 del mes y año citados, firmado por la licenciada María Cristina Martínez Ulloa, por el cual envió a esta Institución Nacional, respuesta al oficio 35438, referido en el párrafo que antecede, al que anexó, entre otros documentos, la resolución inicial mediante la cual se decretó la no sujeción al procedimiento del menor Daniel o David Estrada Jiménez (apartado J del capítulo Hechos).
11. El acta circunstanciada de las llamadas telefónicas del 1 de noviembre de 1998 y 15 de enero de 1998, realizadas por personal adscrito a este Organismo Nacional con el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado; con el licenciado Medina, jefe del Departamento de Actas sin Menor, y con licenciado Enrique Martínez, abogado del mismo departamento, todos adscritos a la Dirección General de Prevención y Tratamientos de Menores de la Secretaría de Gobernación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de julio de 1997, el señor Apolinar Aldana Robledo fue interceptado por dos individuos cuando circulaba a bordo de su taxi, los cuales le refirieron que era “un asalto” e inmediatamente comenzaron a agredirlo y a esculcar sus bolsillos, causándole diversas lesiones en la cabeza y en la cara con un arma punzocortante, para posteriormente obligarlo a descender del vehículo, huyendo en él. Momentos más tarde, un grupo de taxistas logró la detención de un menor de nombre David o Daniel Estrada Jiménez, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Primera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que dio inicio a la indagatoria 21a./ 2064/97/07.

El 7 del mes y año mencionados, la referida investigación se remitió, junto con el detenido David o Daniel Estrada Jiménez, a la Quincuagésima Octava Agencia Especializada en Asuntos del Menor, autoridad que el día 8 siguiente la envió a la Dirección de Comisionados de Menores de la Secretaría de Gobernación, asignándole el número de expediente 558/96/03, dejándolo a disposición de la Consejera Unitaria Séptima, licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa.

Dicha instancia, dentro del término de 48 horas, emitió la correspondiente resolución inicial, decretando la libertad de Daniel o David Estrada Jiménez bajo las reservas de ley, al considerar que no se reunieron los elementos del tipo penal de robo calificado, y por cuanto hace a la infracción de lesiones, lo subsumió al anterior, señalando que carecía de autonomía en virtud de que fue el medio para apoderarse del objeto del robo.

Por su parte, el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Secretaría de Gobernación, determinó no interponer el recurso de apelación en contra de la resolución inicial, argumentando que era más factible solicitar copia certificada del expediente ante la Consejera Unitaria Séptima, para así enviarlas al Departamento de Investigaciones de esa misma Dirección para su perfeccionamiento legal y práctica de nuevas diligencias, situación que se llevó a cabo el 14 de julio de 1997.

El 29 de octubre del año citado, el Comisionado señalado requirió, a la Consejera Unitaria Séptima, la emisión de la respectiva orden de localización y presentación de David o Daniel Estrada Jiménez, fundando y motivando su petición en que posterior a la investigación realizada se encontraban reunidos los elementos del tipo penal de la infracción de robo calificado, sin embargo, tal autoridad negó la solicitud mediante el acuerdo del 6 de noviembre de 1997, ordenando la remisión de los autos al Departamento de Investigaciones antes citado, específicamente al rea de Actas sin Menor, instancia que el 11 de noviembre de la referida anualidad remitió el expediente en comento al archivo "con reservas de ley".

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno destacar, desde este primer momento, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución inicial emitida por la licenciada Claudia Rocío Sánchez Figueroa, Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, es un acto jurisdiccional de fondo __por analogía__, motivo por el cual no es procedente emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del mismo.

No obstante lo anterior, se hace necesario partir de tal acto jurídico para establecer que, a criterio de este Organismo Nacional, en el presente caso existe violación a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, por parte de la Secretaría de Gobernación, específicamente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, por las siguientes razones:

a) En la resolución inicial emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores, del 9 de julio de 1997, dentro del expediente 558/96/03, radicado en contra del menor Daniel o David Estrada Jiménez, por su probable participación en las infracciones

de robo y lesiones, dejaron de analizarse elementos de prueba, tales como los resultados de los dictámenes periciales ordenados por el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 21a./2064/97/07 (relacionada), en materia de fotografía del vehículo señalado en la denuncia, mecánico, químico para rastreo hemático, fotografía y dactiloscopia para el probable responsable, situación que debió ser atendida por el licenciado Gerardo Chávez Briseño, Comisionado adscrito a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación.

Tal afirmación tiene su sustento jurídico en el artículo 35, fracción II, incisos a al i, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 35. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

[...]

II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendentes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la sala superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los re-presentantes del menor y, en su caso, los responsables

solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor.

b) En tal virtud, el Comisionado en cita, al dejar de aportar los medios de prueba necesarios para vincular al menor probable responsable con el hecho o infracción, tales como las imprecisiones en las declaraciones tanto del probable infractor como de su padre, ocasionó que la Consejera encargada del expediente no valorara en su conjunto todos los documentos probatorios existentes para acreditar la comisión de las infracciones de lesiones y robo en agravio del señor Apolinar Aldana Robledo, situación grave en atención a que la naturaleza jurídica del Comisionado surge de la figura del “Procurador de Justicia”, quedando a su cargo la defensa de las víctimas de las infracciones perpetradas por menores; resultando que en el caso que nos ocupa no se realizó una eficiente y oportuna defensa de la víctima, lo que provocó además la impunidad en agravio del quejoso.

c) Por otra parte, el servidor público citado tuvo la oportunidad de interponer el recurso de in- conformidad en contra de la citada resolución inicial, en la que se estableció la “subsunción” de la infracción de lesiones a la de robo, dejándola como robo calificado; por lo que al ser dos infracciones completamente distintas, con elementos esenciales variados, resultaba adecuado ejercitar el recurso referido, para establecer en él que se debían analizar las infracciones por separado; siendo que al dejar de hacerlo el Comisionado indicado lesionó la esfera jurídica del señor Apolinar Aldana Robledo, dejándolo en estado de indefensión, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, incisos k) y n), así como 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores ya citado, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 35. [...]

II. [...]

k) Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;

[...]

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

[...]

Artículo 67. Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I. El defensor del menor;

II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y

III. El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

d) De la misma forma, el referido servidor público, al señalar las razones por las cuales dejó de interponer el recurso legal aludido, argumentó que con base en su experiencia consideró que no era necesario interponer tal medio de impugnación, pasando por alto que el sistema jurídico de este país se basa en un Estado de Derecho, en el cual los ordenamientos legales vigentes son los que deben de observarse y aplicarse en todo momento, considerándose que la experiencia personal siempre debe estar apoyada en leyes o normas emitidas por el órgano legislativo correspondiente, violentando con su omisión el contenido del artículo 35, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores, citado previamente.

e) Por otra parte, el citado comisionado, aun sin interponer el recurso antes aludido, debió realizar las investigaciones tendientes a presentar todos los elementos de convicción pertinentes para que la Consejera Unitaria Séptima emitiera la correspondiente orden de presentación del menor, situación que se realizó de manera deficiente, ya que la autoridad competente negó en su oportunidad la emisión de la orden requerida, evidenciándose la deficiente actuación del Comisionado, lo que de igual forma vulnera el contenido del artículo 35, fracción II, del ordenamiento jurídico antes aludido.

f) Igualmente, con la actitud del referido servidor público, se obstruyó la debida impartición de justicia, toda vez que si no se agota el procedimiento del recurso de apelación no se puede, en modo alguno, promover el juicio de amparo respectivo, lo anterior en atención al principio de definitividad que lo rige, tal y como se expone en la tesis jurisprudencial que a la letra se cita:

Menores infractores del Distrito Federal. Consejo Tutelar para, debe agotarse el recurso de inconformidad antes de recurrir al juicio de amparo contra la resolución definitiva dictada por una de las salas.

La resolución definitiva que dicte una de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal debe impugnarse mediante el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, con la excepción que el mismo señala, del que corresponde conocer al Pleno del Consejo, y de no agotarse dicho recurso, el juicio de amparo que se promueva contra la mencionada resolución, resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad que impera en el juicio de garantías.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, t. 205-216, sexta parte, p. 306.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que se ha acreditado violación a los Derechos Humanos del señor Apolinar Aldana Robledo, en relación con el derecho individual, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, específicamente, en el de denegación de justicia.

Por ello, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Comisionado adscrito a la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Comisionados de la Secretaría de Gobernación, por la responsabilidad en que incurrió al haber omitido interponer el recurso procedente en contra de la resolución inicial, emitida por la Consejera Unitaria Séptima del Consejo de Menores el 9 de julio de 1997, con el expediente 558/96/03, circunstancia que originó que el señor Apolinar Aldana Robledo quedara en estado de indefensión, quien esta impedido legalmente para promover el antes citado medio de defensa, provocando, asimismo, que no tuviera acceso a otros recursos legales, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a efecto de que el Departamento de Investigaciones de la Dirección de Comisionados ya referida concluya el trámite respectivo a fin de que el expediente 558/98 se determine conforme a Derecho, en virtud de que en la citada resolución inicial se decretó la libertad con reservas de ley al menor Daniel o David Estrada Jiménez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional